



Poder Judicial



**COBOS BRIAN JESUS Y OTROS C/ DRAGICEVICH, NANCY EDITH MONICA
Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS
21-00193391-1
TRIB.COLEG.RESP.EXTRACONTRACTUAL-6TA.NOM.**

T° 222 F° 433 N° 1327 Rosario, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023.-

Y VISTOS: Los presentes caratulados: “Cobos, Brian Jesús c/ Dragicevich, nancy Edith Mónica y Otros S/ Daños y Perjuicios”, expediente CUIJ N° 21-00193391-1, los cuales corresponde dictar sentencia:

ANTECEDENTES:

I. Demanda

Dado que los hechos constitutivos de la litis son los que proceden jurídicamente de la demanda, de la contestación y de las peticiones formuladas en ellas, los mismos se exponen a fin de delimitar debidamente, por congruencia procesal, los alcances de la sentencia (artículo 243 C.P.C.C.).

Brian Jesús Cobos (D.N.I: 33.485.200) promueve por intermedio de apoderada, acción por daños y perjuicios contra **Nancy Edith Mónica Dragisevich** (DNI 18.852.680) y **Norberto Dragisevich**.

1. Relato de los hechos

Dice que el accionante prestó servicios de albañilería en el domicilio de calle Travesía 275 bis de Rosario, en el mes de noviembre de 2006, el cual era de propiedad de

la demandada Nancy Edith Mónica Dragisevich.

Relata que el 25 noviembre el padre de la nombrada Norberto Dragicevich, codemandado en autos, estaba derrumbando una viga de hormigón valiéndose de una maza y una amoladora.

Enuncia que al llegar a los hierros internos y cortarlos con la amoladora, la viga cayó encima del pie izquierdo del demandante, lesionándolo.

Expone que fue trasladado por Norberto Dragisevich al HECA.

Expresa que debió someterse a rehabilitación.

Imputa responsabilidad por culpa a Norberto Dragisevich y responsabilidad objetiva, con fundamento en el art. 1113 segundo párrafo del Código Civil a Nancy Edith Mónica Dragisevich.

2. Reclamo.

Reclama indemnización por incapacidad sobreviniente, daño moral, y pérdida de chance.

Ofrece pruebas.

2. Contestación de demanda.

Nancy Dragicevich.

A fs. 55/63 comparece, con patrocinio letrado, y contesta la demanda, la demandada Nancy Dragicevich.

Niega la existencia del hecho, que existan daños en el patrimonio o integridad psicofísica de los accionantes, que quepa responsabilidad a su parte y que se adeude suma



Poder Judicial

alguna.

Oposición de la prescripción de la acción.

Esta demandada, interpuso defensa de prescripción de la acción, en el incidente de pobreza, en forma subsidiaria a la excepción de falta de personería que allí también planteó (fs. 20/25).

El demandante la contesta a fs. 31/33.

Allí, la jueza interviniente, rechazó la excepción de falta de personería, derivando el tratamiento de la cuestión sobre la prescripción de la acción a los autos principales.

Norberto Dragicevich.

A fs. 65/72 comparece, con patrocinio letrado, y contesta la demanda Norberto Dragicevich.

Opone excepción de prescripción.

Dice que el demandante asevera que el hecho ocurrió supuestamente el 25/09/2006, y que, en consecuencia, a la fecha de la interposición de la demanda la acción se hallaba prescripta, toda vez que no se ha otorgado a su respecto el beneficio de litigar sin gastos, y pasaron más de dos años desde la fecha indicada. Aduna que el beneficio de litigar sin gastos no suspende ni interrumpe el plazo de prescripción

Subsidiariamente contesta la demanda y niega la existencia del hecho, que existan daños en el patrimonio o integridad psicofísica de los accionantes, que quepa responsabilidad a su parte y que se adeude suma alguna.

Contestación de la excepción de prescripción:

A f. 86/87 el demandante responde la excepción de prescripción.

Alega que la interposición de la demanda de pobreza interrumpe el plazo de prescripción y que, además, tal como surge de la parte resolutive del auto de pobreza, la declaración en tal sentido incluye al demandado Norberto Dragicevich.

Efectuada la Audiencia de Vista de Causa, habiendo desistido las partes de toda aquella prueba que no consta agregada en autos, consentido el procedimiento y producido los alegatos de las partes, queda la causa en estado de resolver.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

I. Prejudicialidad:

El hecho ilícito que ha motivado el presente proceso no dio origen a acción penal alguna, por lo que, en el caso no existe el impedimento previsto por el artículo 1775 del Código Civil y Comercial y por tanto, corresponde avocarse al análisis del acontecimiento que diera lugar a las presente proceso y al dictado de la sentencia correspondiente.

II. Legitimación:

La legitimación de las partes en este proceso ante la ausencia de controversias o cuestionamientos referidos al tema es un análisis propio del órgano jurisdiccional por ser un presupuesto estructural de la relación jurídico procesal, cuyo análisis oficioso se sustenta en



Poder Judicial

su íntima vinculación con una adecuada conformación del proceso y por ende del dictado de una sentencia útil¹.

1. Legitimación activa:

La demandada se halla legitimada para accionar, atento -conforme alega- haber sido lesionada como consecuencia del siniestro que se dilucida en autos.

2. Legitimación pasiva:

Norberto Dragicevich se halla legitimado, atento haber sido sindicado la persona que con su accionar derrumbó la viga sobre la extremidad izquierda del demandante.

Nancy Dragicevich, se halla legitimada, atento haber invocado el demandante su calidad de propietaria del inmueble donde habría acontecido el hecho ilícito. Además, reconoció tal titularidad en oportunidad de prestar su declaración confesional cuando afirmó: *“El galpón es una continuidad de mi casa, es de mi propiedad”*.

III. Defensa de Prescripción.

Analizaremos la defensa de prescripción interpuesta por los demandados dado que, en caso de prosperar, no corresponde continuar con el análisis de la procedencia de la

¹ Gimenez, Adolfo de Jesús vs. Hernández, Rafael Rufo s. Ejecución hipotecaria - Casación civil Superior Tribunal de Justicia, Santiago del Estero, 24-10-2011; RC J 13164/11: *“Para el juez no existe impedimento para pronunciarse de oficio en la sentencia acerca de la existencia o inexistencia de la legitimación sustancial activa y pasiva, aún en la hipótesis de que el demandado se haya abstenido de plantear esta circunstancia en la oportunidad procesal adecuada, o la haya articulado en los alegatos, o incluso al momento de expresar agravios, habida cuenta que se trata de una cuestión de derecho rigiendo al respecto el principio del iura novit curia”*. En igual sentido: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala I 22/5/2008 in re: Calvagna, Eugenio c/ transporte General Manuel Belgrano s/ Daños y perjuicios, causa N° 247/2007: *“La falta de legitimación del actor...autoriza y obliga a los jueces a expedirse incluso de oficio, pues siendo una cuestión de legitimación su falta significa la no presencia de un presupuesto procesal esencial al tiempo del pronunciamiento. La falta de legitimación es declarable y controlable oficio, haya o no consentimiento de las partes, tácito o expresamente, porque la legitimación la crea únicamente la ley sustancial y no depende de la actitud de los litigantes (Devis Echandía, Hernando Teoría General del Proceso, Universidad, T.1-297; Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, T. 1-p. 189 y 342 entre otros)”*.

acción a su respecto.

Demanda de Pobreza.

Se es conteste en que la demanda de pobreza interrumpe la prescripción de la acción, en el caso, conforme los términos del artículo 3.986 del Código de Velez, aplicable al caso conforme la fecha del hecho^{2,3,4,5,6}.

Tal como se encuentra documentado, la demanda de pobreza se inició el 02/09/2008.

En el escrito de petición de declaratoria, se indica con claridad, que los futuros

2 C. 1º Civ. y Com. La Plata, Sala 2º 26/10/2000, Juba, B152380: "La demanda a la que se refiere el art. 3986 C Civ. , es comprensiva de toda actividad o diligencia judicial encaminada a la defensa del derecho, ya que mas que la forma se toma en cuenta la esencia de la manifestación de voluntad del titular de ese derecho cuando expresa su propósito de ejercerlo mediante una petición judicial"

3 C. Civ. y Com. Azul, sala 1º 14/4/2000, LLBA 2000-1031: *La aptitud interruptiva a que alude el art. 3986, C Civ. no debe entenderse en su sentido estrictamente técnico procesal, sino en el amplio y comprensivo de toda la actividad o diligencia judicial, del acreedor que revele inequívocamente el propósito de reclamar su derecho*".

4 Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, sala civil y penal: 08/03/2004: Pérez, Walter H. c. Cano, Alfonso P. y otro: LLNOA 2004 (junio), 1187: "El primer agravio concerniente a la prescripción, no puede atenderse porque el cómputo, la interrupción y la suspensión de sus plazos son cuestiones de hecho y prueba ajenas a este extraordinario remedio y sólo revisables mediando ostensible arbitrariedad en el decisorio, ausente en el caso. Por el contrario, ningún reparo merece la decisión del a quo que asignó efecto interruptivo del curso de la prescripción, a la promoción de la diligencia preliminar de aseguramiento de prueba. Sobre el particular, al emitir mi voto en "Llina c/Banco Hipotecario S.A. y otros" (L.A. N° 50 F° 538/544 N° 179) consideré que "dado el carácter restrictivo con que debe interpretarse la liberación del deudor por la prescripción de la acción del acreedor, la jurisprudencia viene asignando un sentido amplio a la demanda interruptiva a que alude el art. 3986 del Cód. Civil "bastando una expresión de voluntad suficiente que desvirtúe la presunción de abandono del derecho ..." (SCBs.As. en J.A. 2002-I-758); por lo que no debe entenderse "en su sentido estrictamente procesal sino en el amplio y comprensivo de toda actividad o diligencia judicial del acreedor que revele inequívocamente el propósito de reclamar su derecho" (CNCiv. Sala A 10-08-98 LA LEY, 1998-F, 740). En tal expresión se ha incluido, precisamente, a las medidas preliminares o preparatorias de la demanda (LA LEY, 1998-F, 888)"

5 Gallardo, Oscar Osvaldo vs. Municipalidad de Calingasta s. Cobro de pesos - Juicio ordinario: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería Sala 1, San Juan, San Juan; 18-mar-2002; Sumarios Oficiales CCCM Sala I de San Juan; RC J 5892/07: "La señora juez a quo no ha tenido en cuenta que habían sido ofrecidos como prueba los autos tramitados en el Juzgado de Cuarta Nominación Civil bajo el N° 13.117 caratulados: "GALLARDO, OSCAR OSVALDO C/ MUNICIPALIDAD DE CALINGASTA - DILIGENCIA PRELIMINAR", iniciados con la obvia finalidad de preparar este juicio. Estas actuaciones en sí mismas implican un acto interruptivo de la prescripción conforme lo establece la norma del art. 3986 del Código Civil. La doctrina y la jurisprudencia reiteradamente vienen sosteniendo en torno a la interpretación del mencionado artículo, que el término demanda en la citada norma no ha de tomarse en el sentido técnico de la expresión, valiendo por tal concepto los actos procesales realizados ante la justicia que ostensiblemente tienden a resguardar el crédito contra la prescripción, o que muestren la voluntad inequívoca de lograr el cumplimiento de la obligación manteniendo vivo el derecho del acreedor. Entre los supuestos alcanzados por la acepción "demanda", en el sentido indicado, dice MOISSET DE ESPANÉS, se cuentan: la reconvencción, la oposición a la compensación, el juicio ejecutivo, la presentación efectuada en un concurso o quiebra, la iniciación de juicio sucesorio del deudor, el pedido de indemnización formulado en sede penal, la solicitud de medidas cautelares, las medidas preparatorias de la demanda, la solicitud de beneficio de litigar sin gastos, etc."

6 Cámara de Apelaciones de Rosario, sala 3ª, LL 45-399: "el alcance del efecto interruptivo que cabe atribuir a una demanda está dado por la medida del derecho ejercido.



Poder Judicial

demandados serán Nancy Dragicevich y Norberto Dragicevich.

A fs. 8 del incidente (CUIJ N° 21-00197851-6) obra la cédula de notificación a los nombrados, y si bien solo compareció Nancy Dragicevich, el auto pertinente concede el beneficio a la “*parte actora*”, contra “*la parte demandada*”.

En consecuencia, el codemandado Norberto Dragicevich se halla incluido en el auto referido, a más que fue demandado y notificado de la interposición de la demanda de pobreza, por lo cual, tanto de respecto de él, como de la codemandada, la interposición del pedido de litigar sin gastos ha interrumpido la prescripción de la acción.

Ahora bien, conforme la doctrina legal de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, in re “**Burella**”, **si bien la demanda de pobreza interrumpe la prescripción de la acción, los actos procesales consecuentes no lo hacen**, por lo cual, **al día siguiente de la presentación de la demanda, comienza a correr nuevamente el plazo prescriptivo** en atención a que, a más de la naturaleza propia del instituto, tal como afirma el superior tribunal:

a) Se estaría supeditando al exclusivo arbitrio de la parte actora el inicio del nuevo plazo de prescripción avalando un alongamiento del mismo cuando se trata de una acción que goza de tiempos cortos para su ejercicio y

b) que, conforme la normativa vigente al momento del hecho, el actor tenía la posibilidad de ser considerado pobre al solo efecto de interrumpir la prescripción, en razón de que contaba con la posibilidad de ejercer la acción, sin oblar los sellados correspondientes, quedando en suspenso el curso de ésta hasta tanto finalice el incidente de pobreza (arts. 333 y 334 CPCC).

Advierte la Corte que no puede obviarse que en nuestra provincia no resulta exigible la obtención del beneficio para incoar la demanda, por el contrario, existe la posibilidad de iniciarlos en forma simultánea, por lo que el acreedor no se encuentra impedido de realizar actividad alguna tendiente a evitar la extinción de su acción⁷.

Hizo hincapié el alto Tribunal:

“Nótese en punto a ello que el trámite de pobreza duró aproximadamente 4 años (desde 2008 hasta 2012), con lo cual el período de prescripción de 2 años que regía el "sub lite" (art. 4037, C.C.) se extendió a 6 años.

“La hermenéutica así propuesta triplicaba el plazo de prescripción, por lo cual la Sala no podía dejar de ponderar los resultados de su solución.

“Es que no puede sostenerse que la interrupción provocada por el incidente de pobreza se mantenga indefinidamente durante el transcurso del tiempo por cuanto dicha solución no se compadece con los fines perseguidos por la ley, el instituto de la prescripción y los valores intrínsecos que los invaden (seguridad jurídica, celeridad, buena fe, etc.)”.

En el sentido indicado por el Superior Tribunal, destacamos que en este caso la

7 CSJ SANTA FE: “Burella Bárbara c/Dip Carlos Alberto y O – daños y perjuicios – (CUIJ 21-12103942-4) s/Recurso de inconstitucionalidad. AyS: 310:196. 31/08/2021: La Corte afirmó: “...la sentencia impugnada merece ser descalificada como acto jurisdiccional válido, por cuanto la Sala incurrió en arbitrariedad al apartarse de los cánones de motivación y fundamentación exigibles de suerte tal que lo decidido no resulta derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las circunstancias particulares del caso...Sin embargo, no puede soslayarse que si bien puede entenderse a la solicitud de declaratoria de pobreza como demanda en sentido amplio, lo cierto es que no se trata de la pretensión de fondo o principal, por lo que la interpretación que se realice en el caso concreto no debe desatender los principios que sostienen el instituto de la prescripción, esto es la seguridad jurídica a través de la certidumbre y estabilidad de las relaciones. Menos aún de cómo está regulado el beneficio de litigar sin gastos en el Código Procesal Civil y Comercial en tanto otorga la posibilidad de su deducción antes, conjuntamente o después de incoar la demanda...Por lo demás, se estaría supeditando al exclusivo arbitrio de la parte actora el inicio del nuevo plazo de prescripción avalando un alongamiento del mismo cuando se trata de una acción que, además, goza de tiempos cortos para su ejercicio, e incluso se podría avisorar la acumulación de intereses durante el transcurso del tiempo premiando la falta de diligencia en el impulso del trámite de pobreza. A ello debe sumarse que, conforme la normativa vigente al momento del hecho, el actor tenía la posibilidad de ser considerado pobre al solo efecto de interrumpir la prescripción, en razón de que contaba con la posibilidad de ejercer la acción, sin oblar los sellados correspondientes, quedando en suspenso el curso de ésta hasta tanto finalice el incidente de pobreza (arts. 333 y 334, C.P.C.C.).



Poder Judicial

pobreza duró **tres años**.

Los jueces inferiores deben seguir los pronunciamientos del Máximo Tribunal, conforme el criterio del seguimiento condicionado de los fallos de la Corte Suprema.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en este sentido:

“... carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia”⁸.

Por ello y de acuerdo a las pautas brindadas por el Alto Tribunal provincial, ocurrido el hecho el 25 de noviembre del 2006, tal como afirma el demandante, promovida la demanda de pobreza el 02 de septiembre 2008, verificamos que la misma fue interpuesta **antes** del vencimiento del plazo prescriptivo.

Luego, el 02/09/2008 se interrumpió el curso del plazo de prescripción, debiendo a partir de allí comenzar a contarse nuevamente el término de dos años previsto en el Código de Vélez, por lo cual, **el nuevo plazo de prescripción vencía el 26/09/2010**.

En consecuencia, como la demanda principal fue promovida el **07 de noviembre del año 2011**, la acción, a esa fecha se hallaba prescripta.

Corresponde entonces hacer lugar a la defensa de prescripción, y rechazar la demanda instaurada respecto de los demandados en autos.

IV: Costas. En estos obrados, de conformidad con su resultado, las costas, serán

8 CSJN “Cerámica San Lorenzo”, Fallos 307:1094.

soportadas por la vencida (art. 251 CPCCSF).

Por todo lo expuesto, normas legales citadas, y actuaciones que se tienen a la vista:

El Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual número Seis de la ciudad de Rosario: RESUELVE:

1. Hacer lugar a las prescripciones alegadas y en consecuencia, rechazar la demanda instaurada en autos.

2. Imponer las costas del pleito conforme lo expresado en los considerandos.

3. Los honorarios de los profesionales intervinientes en autos serán regulados, oportunamente, por el sr. Juez de Trámite mediante auto separado.

4. No encontrándose presentes las partes para la lectura de la sentencia, notifíquese la por cédula. Insértese, Déjese copia. Autos: **“Cobos, Brian Jesús c/ Dragicevich, Nancy Edith Mónica y Otros S/ Daños y Perjuicios”**, expediente CUIJ N° 21-00193391-1.

**DR. HORACIO ALLENDE RUBINO
JUEZ**



Poder Judicial

DRA. ANALIA N MAZZA

JUEZ

DR.IGNACIO V. AGUIRRE

JUEZ

Dr. MARIANO NOVELLI

SECRETARIO